

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4405.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1139.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Negociado 4.º — Circular.* — Habiendo llegado á mi noticia que algunos de los Sres. Alcaldes secundan perfectamente los deseos expresados en mi circular de 18 del último diciembre desplegando el mas vivo celo para concluir en sus respectivos distritos con el pernicioso vicio del juego, al paso que otros se muestran en este servicio apáticos é indiferentes, sin duda por no haber meditado bastante las consecuencias que su conducta pueda acarrearles, como tambien á las costumbres de los pueblos que administran; y siguiendo en el mismo propósito espuesto en mi citada circular, he creido conveniente escitar de nuevo el celo de los referidos funcionarios, así como el de la benemérita Guardia Civil y empleados del Ramo de Vigilancia, haciendo al propio tiempo las siguientes aclaraciones.

1.ª Tendrán presente los Alcaldes que á los jugadores que sorprendan por sí mismos ó les fueren denunciados deben serles aplicadas gubernativamente las penas para que les autorizan la ley de Ayuntamientos, las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, y que los dueños de las casas ó establecimientos donde se jugare, deben ser castigados con doble multa de la que se imponga á aquellos.

2.ª Tan luego como hayan hecho efectiva unos y otros la mencionada pena, lo pondrán en mi conocimiento, con expresion de los nombres de los delincuentes para su insercion en el Boletín oficial á tenor de la regla 4.ª de la Real orden de 25 de mayo de 1853.

3.ª y última. En el caso de que, así el dueño de la casa, como los jugadores fuesen reincidentes, los remitirán á disposicion del respectivo Juez de primera instancia, á fin de que les sean aplicadas

las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.º del Código penal, dando á la vez conocimiento á este Gobierno de provincia.

Espero que los Sres. Alcaldes despues de esta nueva escitacion y de las precedentes aclaraciones, cooperarán con energía al logro de mi indicado propósito, consiguiéndose de este modo la estirpacion en todos los puntos de la provincia del execrable vicio del juego, cuyas consecuencias no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y extravian los mas nobles instintos del corazon humano, y son el foco innumero de donde nacen gran parte de los odios y crímenes que por desgracia se observan en la sociedad. Palma 30 de enero de 1861. — José Fernandez del Cueto.

Núm. 1140.

*Seccion de Estadística. — Censo de poblacion.* — En la Gaceta correspondiente al día 24 de enero último se halla inserta la Real orden siguiente:

*Estadística.*

Esco. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del estado de las principales operaciones del Censo de la poblacion, del celo que las Juntas provinciales han desplegado en estas circunstancias, y de los rasgos de hidalguía y abnegacion con que se han distinguido varios generosos patricios allanando obstáculos y arrojando peligros en las inundaciones ocurridas el día de la inscripcion vecinal, así como de la opinion de la Comision general de Estadística de ser llegado el caso de entrarse con todo rigor y escrupulosidad en las comprobaciones y rectificaciones. Y S. M., que siente latir su corazon todo español, al enterarse de actos que honran á los hijos de este noble suelo, especialmente cuando se trata de ofrecer á los ojos de propios y extraños el cuadro que simboliza la principal

fuerza del pais, se ha servido disponer que, sin perjuicio de la oportuna recompensa al mérito calificado, se proceda desde luego al exámen y cotejo de los padrones formados por los pueblos con vista de las cédulas de inscripcion, observándose las reglas siguientes:

1.ª La Comision de Estadística general formará grupos de cada tres ó mas provincias inmediatas, para el efecto del exámen y comprobaciones.

2.ª Los Inspectores de Estadística de cada grupo se reunirán; y segun las instrucciones que recibieren de la Comision general, empezarán su visita por una de las provincias, pasando sucesivamente á las restantes.

3.ª Para la visita marcharán los Inspectores de dos en dos, por partidos judiciales, y examinarán pueblo por pueblo, casa por casa.

4.ª Las Juntas municipales presentarán á los Inspectores respectivos los padrones que hubieren formado y los legajos de las cédulas de inscripcion, tanto de la poblacion urbana como de la rural.

5.ª Los Inspectores se cerciorarán ocular y minuciosamente del número de casas y viviendas de cada pueblo y su término municipal; darán parte de si se hallan ó no rotuladas las calles y numeradas las casas; y con el padron en la mano depurarán si todas las familias están inscritas, y en las familias todos los individuos.

6.ª Llevarán los Inspectores el Censo de 1857 como punto de partida, y tambien el nuevo Nomenclátor que se está concluyendo, con objeto de completarlo en la prolija y escrupulosa operacion que van á practicar.

7.ª De cuantas rectificaciones fueren haciendo, tanto en los padrones del Censo como en el Nomenclátor, darán parte al Gobernador de la provincia respectiva, Presidente de la Comision provincial de Estadística, y la Comision provincial lo pondrá todo cada 15 dias en conocimiento de la Comision general.

8.ª El Gobernador de la provincia, en vista de las faltas observadas por los Inspectores, de equivocaciones padecidas, descuidos, ocultaciones y amaños, impondrá

inmediatamente el correctivo que proceder segun el grado de culpabilidad, amonestando, multando ó formando espediente, que pasará al Juzgado de primera instancia siempre que hubiese mediado malicia ó verdadera ocultacion.

9.ª Los dos Inspectores, despues de las diligencias y comprobaciones que arriba se les encargan, declararán por escrito que quedan satisfechos de haber depurado la verdad en cada pueblo y su término municipal, lo mismo respecto del Censo que del Nomenclátor, teniendo presente que en ello va el crédito de su firma y la honra de su nombre.

10. Los Inspectores generales de Estadística saldrán á enterarse del modo de proceder de cada uno de los Inspectores provinciales.

11. Los Gobernadores de las provincias darán á estas operaciones toda la importancia que de suyo les corresponde; en ellos reside la fuerza de la autoridad, y nadie podrá desconocer, y S. M. será la primera en apreciar, la parte de prez que deba atribuírseles por los resultados.

12. En caso necesario, podrán unirse á los Inspectores el Auxiliar, y aun el Oficial de Estadística de alguna provincia.

13. Los gastos de esta visita serán satisfechos por el método ordinario.

14. La Comision de Estadística general del Reino cuidará de los pormenores de ejecucion en su conocido interes por llevar al mayor grado posible de perfeccion el Censo y el Nomenclátor de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1861. — O'Donnell. — Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las juntas de partido y municipales del censo y demas autoridades corporaciones y personas á quienes compete su conocimiento. Palma 1.º de febrero de 1861. — José Fernandez del Cueto.

## Núm. 1141.

*Seccion de Estadística.—Censo de poblacion.*—Las juntas municipales del censo habrán recibido ya los impresos para la clasificacion de los habitantes por profesiones, oficios, ocupaciones etc., resúmenes generales, y padrones individuales. De su recibo me darán inmediatamente oportuno aviso.

Al comunicarlo á las Juntas me hago un deber en llamar su atencion hácia las aclaraciones dictadas por la Comision de Estadística general del Reino, publicadas en mis circulares de 21 y 27 de enero último, insertas en el Boletín oficial números 4401 y 4403 bajo los números 1101, 1125 y 1126, acerca de la clasificacion con que deben figurar en el cuadro número 2 de profesiones los labradores, escribanos, procuradores, empleados en la administracion militar y en el Clero castrense, matriculados, artesanos, industriales, hijos ó hermanos de propietarios, labradores ó de fabricantes, barberos buhoneros, pensionistas, viudas y sacristanes etc.

Cualquiera duda que ocurriere á las juntas, acerca de estos y otros particulares, se apresurarán á consultármela á fin de que este interesante trabajo se lleve á cabo con la mayor perfeccion posible. Nada de precipitacion; al contrario, en la importante tarea que nos ocupa, es preciso proceder en el mayor aplomo y detenimiento. Palma 1.º de febrero de 1861. —José Fernandez del Cueto.

## Núm. 1142.

INTENDENCIA MILITAR  
de las islas Baleares.

*Direccion general de administracion militar.—Negociado 6.º—Circular.*—El excelentísimo señor Ministro de la Guerra con fecha 11 del actual me dice de Real orden lo siguiente.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por V. E. á este Ministerio en oficio de 27 de diciembre próximo pasado se ha dignado S. M. mandar que desde primero del mismo mes principie á regir la Real orden de 9 de noviembre anterior, por la cual se dispone que la racion de paja que se suministra á los caballos del instituto de coraceros sea de veinte libras, y de catorce las de los demas cuerpos de caballería, exceptuando las remontas.—Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1861.—Urbina.—Sr. Intendente del distrito de las islas Baleares.—Es copia.—José Eugenio O'Ronan.

*Direccion general de Administracion militar.—Circular.*—Por el Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de octubre próximo pasado, se ha servido mandar que se disminuya en cinco libras la racion de paja que se suministra á los caballos del instituto de Coraceros, aumentándose en libra y media la que se abona á los de los demas cuerpos del arma del cargo de V. E.,

ó lo que es lo mismo, que la de los primeros sea de veinte libras y de catorce la de los segundos, exceptuando las remontas; pero como esta disposicion produce alteracion en el presupuesto de guerra, y está ya redactado y presentado á las Cortes el correspondiente al año de 1861, es la voluntad de S. M. que en el caso de que al fin del espresado año no hubiese sobranado en el capítulo diez y siete, artículo único del mismo presupuesto para cubrir el exceso que resulta, se solicite el crédito necesario en el de 1862. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos, con inclusion de ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1860.—Urbina.

## Núm. 1143.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Comandante principal de los tercios navales de Levante con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«El Escmo. Sr. Capitan general del Departamento en oficio de 14 del actual me dice lo que copio.—Escmo. Sr.—El excelentísimo Sr. Ministro de Marina en Real orden de 7 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—En Real orden de 2 del corriente se dijo lo que sigue al presidente de la junta Consultiva de la Armada.—Escmo. Sr.—La constante necesidad que tiene la Marina de un crecido número de diversos pertrechos y materiales tanto para la construccion y armamento de buques como para las obras que exige la conservacion y fomento de los Arsenales, y el deseo de que se adquieran de procedencia y fabricacion española todos aquellos que puedan tener conveniente aplicacion á las atenciones de la Armada hacen juzgar indispensable tener una noticia exacta en este Ministerio de las primeras materias y efectos elaborados con que pueda contarse en el pais. Con tal objeto y á fin de conseguir que las embarcaciones de guerra tengan el debido carácter de nacionalidad, de evitar la salida de considerables caudales para el extranjero y de fomentar y proteger nuestra industria, ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) se haga un llamamiento á todos los fabricantes nacionales para que presenten en el Museo Naval, establecido en este Ministerio, las muestras de sus productos con noticias de los precios y de las cantidades que puedan facilitar en plazos determinados; cuyas muestras y noticias serán recibidas en el citado establecimiento desde 1.º de febrero próximo, depositándose en el local que debe prepararse al efecto, entendiéndose V. E. para ello con el Director de dicho Museo. Ademas de las primeras materias y efectos elaborados comprendidos en la nota adjunta, que ha de publicarse en la Gaceta de esta corte y Boletines oficiales de las provincias al propio tiempo que la presente soberana resolucion, se recibirán igualmente toda clase de pertrechos navales y de objetos aplicables á la Marina, en la inteligencia de que respecto

á todos aquellos cuya traslacion fuese difícil por su volumen ó peso, bastará que los fabricantes remitan planos ó modelos con los datos necesarios para formar concepto de sus condiciones y noticia del punto donde se construya, para que pueda pasar á inspeccionarlos la persona que el gobierno designe. Examinados y reconocidos facultativamente todos los efectos que se presenten á esta esposicion, y decidida la aplicacion de los que sean útiles á la Marina se procederá á la formacion de las contratas ó convenios para que se surtan de ellos los departamentos, noticiándose entónces á los respectivos interesados que podrán recoger los objetos que les pertenezcan si así les convinieren. Y de igual Real orden lo traslado á V. E. con copia de la relacion que se cita para su conocimiento é insercion en el Boletín oficial de esa provincia.—Lo que traslado á V. E. con inclusion de copia de la relacion que se menciona para su conocimiento y circulacion correspondiente á las provincias marítimas de la comprension del Departamento.—Y lo traslado á V. S. con inclusion de copia de la que se cita para que circulándolo en la comprension del tercio de su mando tenga la mayor publicidad á los efectos espresados.»

Lo que he dispuesto hacer notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á noticia de todos los fabricantes nacionales, que deseen presentar sus indicadas muestras de manufacturas á que se contrae dicha soberana resolucion. Palma 29 enero 1861.—Ciríaco Müller.

Comandancia Principal de los tercios navales de Levante.—Capitanía general de marina, Departamento de Cartagena.—Ministerio de Marina.—Relacion de las primeras materias y efectos elaborados á que se contrae la Real orden de esta fecha.

Antimonio.  
Acero en plancha.  
Algodon en rama.  
Alquitran comun.  
Idem mineral.  
Aceite de linaza comun y para máquinas.  
Aguarrás.  
Brea.  
Cáñamos de todas clases.  
Cal comun é hidráulica de todas clases.  
Cobre.  
Cueros al pelo.  
Cueros curtidos.  
Estaño.  
Hierro de todas clases.  
Plomo.  
Pizarras para techos.  
Sebo comun.  
Idem para máquinas puro y sin blanco.  
Zinc.  
Alambre de metal.  
Id. de hierro.  
Id. de acero.  
Alfabetos y numeraciones de cobre.  
Albayalde en pasta.  
Algibes de hierro.  
Argollas y ganchos para cois.  
Armas de fuego y blancas con sus utensilios.  
Anclas, anclotes y rezones.  
Anteojos de dia y de noche.  
Agujas de bitácora, acimutales y de marcar.

Ampolletas.  
Anascote rojo, amarillo, blanco y azul para encartuchar.  
Baldes, guarda-cartuchos y demas útiles de cuero.  
Bocas barrenas de todas clases.  
Bocinas de hoja de lata y de laton.  
Básculas ó balanzas.  
Barómetros.  
Bombas para bodegas, incendios y demas.  
Brochas y pinceles de todas clases.  
Barriles de carga y de mano, así como toda clase de piezas de tonelería.  
Cajas de cirujía.  
Cepillos para las cubiertas, para los cois y para la limpieza de tubos de calderas.  
Campanas.  
Cadenas de aparejar y demas cables de cadena con sus utensilios.  
Clabazon de todas clases.  
Cronómetros.  
Círculos de marcar.  
Efectos de cerrajería.  
Estopas de todas clases.  
Faroles de señales, de situacion con cristales rojos, verdes y blancos, de combate y demas.  
Fraguas portátiles.  
Fogones con calderas y demas enseres.  
Género de esmeril hecho á máquina.  
Idem de vidrio.  
Guarda-cabos galvanizados.  
Ganchos de todas clases.  
Garruchas de hierro y de madera.  
Hules para alfombras y tapetes.  
Herramientas de todas clases, para cartuchos, cálafates, armeros, herreros, toneleros y máquinas.  
Hoja de lata.  
Hilo de velas.  
Indicadores para ruedas de timon.  
Indinómetros.  
Jarcias de cáñamo, de todas clases.  
Jarcias de alambre de hierro galvanizado.  
Jarras de cobre para pólvora.  
Ladrillos de patente y refractarios.  
Lámparas para cámaras, máquinas y demas usos de á bordo.  
Laton de plancha, cabilla y alambre.  
Lonas y vitres de todas clases.  
Lanillas de todas clases, para banderas.  
Limas de todas clases.  
Motonería de todas clases.  
Mantas.  
Máquinas para dar ligados á las jarcias.  
Id. para gargantear motonería.  
Id. para hacer meollar.  
Id. para moler pintura.  
Manómetros de la patente de Bourdon para bacio y para presion.  
Minio.  
Negro humo.  
Pinturas duras de todos colores, y en pasta.  
Plomo en plancha y en tubos.  
Papel para encartuchar.  
Palas de hierro y acero para fogoneros.  
Remos de palma de haya y de fresno.  
Rasquetas, resina y grasa para la artiboladura.  
Relojes de bitácora con campana.  
Sestantes y quintantes con pié y horizonte artificial.  
Salinómetros de la patente de Horwe.  
Telégrafos para máquinas y timones.  
Termómetros.

Tubos para calderas.

Tubos para gas con codillos y demas apéndices.

Tela de alambre de hierro y metal.

Madrid 3 de enero de 1861.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Estrada.—Es copia.

—Montejo.—Es copia.—Muller.

## SUPREMO

### tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos, en virtud de apelacion interpuesta por D. Genaro de Cós de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, denegatoria de admision de recurso de casacion:

Resultando que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en dicha Sala primera por D. Nicanor Díez Salazar, profesor de cirugía de tercera clase, para que D. Genaro de Cós le abonase sus honorarios por la asistencia facultativa que le habia prestado, se falló por este Supremo Tribunal, á consecuencia de casacion declarada, que el espresado Díez Salazar solamente tenia derecho á la retribucion de la asistencia y operaciones quirúrgicas que, sin excederse de las facultades consignadas en su título, hubiese practicado y manifestase en cuenta detallada, independientemente de las visitas que por orden judicial habia hecho para informar sobre el estado de salud de D. Genaro Cós:

Resultando que en virtud de esa sentencia presentó Díez Salazar en el Juzgado de primera instancia una cuenta de 7.000 rs., y pidió, que en cumplimiento de dicha ejecutoria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 899 de la ley de Enjuiciamiento civil, se diese vista de ella al D. Genaro de Cós para los efectos de los artículos 900 y 901 de la misma ley, en su caso respectivo, y en su dia, cumpliendo con el 906, se le mandara pagar su importe;

Y resultando que habiéndose opuesto el D. Genaro, dictó el Jnez providencia, que fué revocada por dicha Sala primera en 5 de junio próximo pasado, mandando que, dándose vista á Cós de la cuenta presentada por Díez Salazar, á fin de que manifestase si estaba ó no conforme con ella se procediese con sujecion á lo dispuesto en el artículo 900 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil; y que contra esta providencia interpuso Cós recurso de casacion, y no habiéndosele admitido, apeló para ante este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el incidente que ha dado motivo á este recurso, tiene por único objeto el cumplimiento de la ejecutoria que declaró el derecho de Díez Salazar, y espresó el modo en que habia de practicarse la liquidacion de los honorarios que se reclamaban, ó sea las bases de esta misma liquidacion; no pudiendo por consiguiente quedar sometido dicho cumplimiento á un nuevo juicio, sino á las breves actuaciones que para este efecto prescribe el tít. 18 de la ley de enjuiciamiento;

Considerando que sobre esta clase de incidentes no cabe recurso de casacion, segun lo previene el párrafo quinto, artículo 919 de la misma ley, y lo tiene repetidamente declarado este Tribunal Supremo;

Y considerando ademas que la providencia de 5 de junio último, contra la cual se propuso el recurso de casacion, se limitó á determinar el orden de sustanciacion que habia de observarse para resolver en su dia el espresado incidente; no siendo por lo tanto sentencia definitiva para los efectos del art. 1.010 de la ley de enjuiciamiento,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, y condenamos al recurrente en las costas de este recurso, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Búrgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes de su fecha, y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de diciembre de 1860.—José Calatrabeño.

(*Gaceta del 1.º de enero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 8 de enero de 1861, en el pleito seguido por Pedro Gomez, como marido de Francisca Espasandín, sobre mejor derecho á los bienes del lugar de Amboade, pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion deducido por la última contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que Pascual Espasandín y su mujer María de Balsa, padres de la Francisca, la ofrecieron al tiempo de casarse con Pedro Gomez, por via de dote y con preferencia á los demas hijos hermanos de la misma los bienes del lugar de Amboade, para labrarlos, cultivarlos y aprovecharse de su producto, otorgando al efecto la escritura correspondiente en 1.º de febrero de 1826, en la que consignaron, entre otras, la condicion de que la Francisca y su marido habian de vivir con sus padres:

Resultando que celebrado el matrimonio de aquellos, vivieron con sus padres hasta el año de 1834, en que sobrevinieron disensiones domésticas recurrieron la Francisca y su marido á la Autoridad ordinaria, y de conformidad de todos se acordó la separacion, pero quedando subsistente la escritura de 1.º de febrero de 1826 respecto á la preferencia de entrar á la muerte de los padres en la posesion de los bienes la Francisca, con prohibicion de otorgar los primeros otro contrato en su perjuicio:

Resultando que, sin embargo de esta prohibicion, María de Balsa hallándose ya viuda, dejó sin efecto la sobredicha escritura por otra que otorgó en 5 de enero de 1846, haciendo gracia y donacion del lugar de Amboade para despues de su muerte á su otra hija Antonia, casada con Benito Pose, y á sus hijos y sucesores, con la condicion de cuidarla, respetarla, hacerle su entierro y pagar sus deudas; á lo cual dijo moverla el haber faltado la Francisca y su marido á las condiciones

de la escritura de 1.º de febrero de 1826, insultándola de palabra y obra:

Resultando que con posterioridad vendió la María de Balsa por escritura de 31 de mayo de 1851 á su yerno Pedro Gomez el lugar de Amboade; y que pedida la nulidad por Benito Pose, marido de la Antonia, fundado en el derecho que le dió la escritura de 1846, se siguió un pleito que terminó por ejecutoria de 13 de enero de 1857, declarando válida la escritura de 5 de enero de 1846 é ineficaz la de 1851:

Resultando que en 20 de marzo de 1858 presentó demanda en el mismo Juzgado Pedro Gomez, en representacion de su mujer Francisca Espasandín, ya difunta la madre de esta, pidiendo se la declarase dueña y correspondiera el derecho de vivienda, cultura y moraduría de la casa y lugar de Amboade, y se condenase en su consecuencia á su hermana Antonia Espasandín á que dejase inmediatamente libres dichos bienes, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su intrusion, declarándose nulo á mayor abundamiento cualquiera documento de que intentara valerse, para todo lo cual alegó el valor y eficacia de la escritura de 1.º de febrero de 1826:

Resultando que la demandada se opuso á esa pretension pidiendo se la absolviera de ella, ó cuando no que se la mandaran abonar los 5.000 y mas reales que habia entregado á su madre, alegando para ello la ejecutoria de 1857 y la nulidad de la escritura de 1826 por no estar estendida en el papel sellado correspondiente, no haberse registrado en hipotecas, ni satisfecho los derechos nacionales, por las ingratitudes de los agraciados, y contener una donacion entre vivos de mejora por casamiento hecho contra ley:

Resultando que en el término de prueba á que se recibieron los autos, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 29 de octubre de 1858, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 24 de marzo de 1859, declarando haber lugar á la accion propuesta por Pedro Gomez, y preferente la escritura de 1.º de febrero de 1826 otorgada á su favor, condenando en su consecuencia á la demandada Antonia Espasandín á que en el término de 20 dias restituyese al demandante los bienes objeto de la demanda:

Resultando, por último, que el presente recurso de casacion se funda:

1.º En no haberse respetado la cosa juzgada contraviendo á la doctrina reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales, en conformidad con la ley 19, título 22 de la Partida 3.ª, y regla 22 del Derecho:

2.º En que aun no siendo esto bastante, las ingratitudes alegadas en la escritura de 1846 anulan la de 1.º de febrero de 1826; por consiguiente, no habiéndolo declarado así se ha faltado á lo que dispone la ley 10, tít. 4.º, Partida 5.ª:

3.º En que hallándose dicha escritura en el caso que prohibe la ley 6.ª, tít. 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que contiene una mejora por razon de dote y casamiento por un contrato entre vivos, se ha faltado á aquella ley:

Y por último, tambien á la Real cédula de 12 de mayo de 1824, en su artículo 1.º por no haberse unido á la citada escritura hasta última hora un pliego del sello 2.º como previno el Escribano:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que el fundamento

de la actual demanda es enteramente distinto del que motivó la ejecutoria de 13 de enero de 1857 en el juicio anterior; y siendo por lo tanto diversa la razon ó causa de pedir, no se ha faltado al respeto de la cosa juzgada, ni se ha contravenido á la doctrina legal ni á la ley de Partida ni regla del Derecho citadas por el recurrente:

Considerando, acerca del segundo motivo alegado, que la manifestacion hecha por María de Balsa en la escritura de 5 de enero de 1846 respecto á las ingratitudes de los hijos no debió la Sala sentenciadora tenerla por prueba bastante de que hubiesen existido, mucho ménos hallándose en contradiccion con actos anteriores y posteriores de la misma otorgante, y por lo tanto aquella no ha faltado á lo que dispone la ley 10, tít. 4.º, Partida 5.ª por no haber declarado la nulidad de la escritura de 1.º de febrero de 1826:

Considerando, tocante al tercer motivo aducido, que la citada escritura no contiene una mejora por razon de dote y casamiento en el sentido y para los efectos de la ley 6.ª, tít. 3.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que por consecuencia no ha sido infringida:

Y considerando, por lo relativo al cuarto y último motivo indicado, que siendo una circunstancia accidental que no afecta á la esencia y verdad de la obligacion contraida el que la mencionada escritura no se haya estendido en el papel del sello 2.º, cuyo reintegro se ha verificado, esta falta no es motivo de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Espasandín, á quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente á la caucion que tiene prestada, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna; y mandamos se devuelvan los autos con certificaciones de esta sentencia á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de enero de 1861.—José Calatrabeño.

(*Gaceta del 12 de enero.*)

INDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de enero de 1861.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Indemnización por diezmos* á D. Gabriel Bover, D. Juan Francisco Vidal y D.<sup>a</sup> Juana Ana Marcó . . . 4392

*Quintas:* Real orden sobre los mozos que habian sentado plaza en carabineros . . . Id.

*Recuerdo para el envío de los trabajos catastrales* . . . 4393

*Otro relativo al movimiento de población* . . . Id.

*Otro sobre alojamientos* . . . Id.

*Otro sobre bagajes* . . . Id.

*Fondos consignados:* Instalacion de su junta . . . Id.

*Beneficencia:* Se recomienda el envío de los estados del ramo . . . Id.

*Idem:* De las relaciones del personal . . . Id.

*Ciegos y sordo-mudos pobres:* Se recuerda la remision de noticias . . . Id.

*Sanidad:* Renovacion de las juntas municipales . . . Id.

*Correos:* Se anuncia la subasta para el de Mahon á Ciudadela . . . Id.

*Caminos vecinales:* Circular sobre ellos . . . 4394

*Captura que se reclama de varios fugitivos* . . . Id.

*Espoliacion para la carretera de Mahon á San Clemente:* Se avisa á los dueños . . . 4395

*Censo de poblacion:* Se reclama el número de cédulas de inscripcion recogidas . . . Id.

*Quintas:* Prevenciones para la actual . . . 4396

*Caminos vecinales:* Se piden las cuentas de la conversion de los jornales . . . 4397

*Rifas:* Se anuncia la subasta de varios efectos de premios caducados . . . 4398

*Sanidad:* Se avisa el trato que han de sufrir las procedencias del imperio del Brasil . . . 4399

*Captura:* Se pide la de dos fugitivos . . . Id.

*Vigilancia:* Se recuerda la presentacion de cuentas del ramo . . . Id.

*Quintas:* Se varian los dias para la entrega de la actual . . . Id.

*Cárceles:* Sobre el nombramiento de los empleados de ellas . . . Id.

*Mayores contribuyentes:* Sobre delegacion de sus facultades . . . Id.

*Real orden sobre gastos del censo de poblacion* . . . 4400

*Otra para la subasta de las conducciones terrestres de sal en la península é islas Baleares* . . . Id.

*Emplazamiento á dos ex-administradores del ramo de amortizacion* . . . Id.

*Real orden sobre la clasificacion en los estados del censo de poblacion* . . . 4401

*Recuerdo para la presentacion de cuentas municipales* . . . Id.

*Id. sobre emplazamiento á dos ex-comisionados de amortizacion* . . . Id.

*Vigilancia:* Se recuerda á los Ayuntamientos que recojan los documentos de ella . . . 4402

*Escribientes:* Se avisa la vacante de dos de ellos en dicho Gobierno . . . Id.

*Amortizacion:* Se recuerda el emplazamiento á dos ex-comisionados . . . Id.

*Embarazo de S. M.:* Se anuncia haber entrado en el quinto mes . . . 4403

*Censo de poblacion:* Clasificaciones para los estados . . . Id.

*Cortas:* Se prohíbe la de mimbres sin previa autorizacion del dueño . . . 4404

CONSEJO PROVINCIAL.

*Suministros:* Precios á que se han de liquidar . . . 4392

*Provisiones:* Precio á que se han de liquidar y abonar los suministros . . . 4404

DIPUTACION PROVINCIAL.

*Quintas:* Anuncio para el sorteo de décimas . . . 4394

CAPITANÍA GENERAL.

*Guerra de Africa:* Sobre el percibo de donativos . . . 4392

*Gracias:* Otorgadas durante la campaña de Africa . . . 4394

*Idem para la adjudicacion de dos plazas de colegiales huérfanas de militares fallecidos en Africa* . . . 4395

*Efectos militares:* Anuncio para su venta . . . Id.

*Donativos para la guerra de Africa:* Se dictan reglas para su distribucion . . . Id.

*Distintivo:* Referente al de los brigadieres con mando de regimiento . . . 4397

*Retiro:* Relativo á los militares dementes incurables . . . 4398

*Quinta:* Distribucion de la actual en el Ejército . . . Id.

*Utensilios militares:* Pliego de condiciones para la subasta . . . Id.

*Idem idem* . . . 4399

*Provisiones militares:* Anuncio para la subasta . . . 4400

*Gala:* Con motivo de los dias del Príncipe de Asturias . . . 4401

*Idem:* Por el embarazo de S. M. la Reina . . . 4402

*Revista en gran parada con motivo de dicho embarazo* . . . 4403

*Quintas:* Retardo para la entrega de la actual . . . 4404

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

*Contribuciones:* Recargo de un 5 por 100 á la riqueza territorial . . . 4392

*Venta de bienes:* Al ausente D. Juan Salvá . . . 4393

*Venta de faluchos:* Aviso para la subasta . . . 4397

*Hipotecas:* Próroga para registro de escrituras . . . 4400

*Idem idem* . . . 4401

*Idem idem* . . . 4402

*Recuerdo para la presentacion de los repartimientos de las contribuciones de este año* . . . 4404

AYUNTAMIENTOS.

*El de Palma* anuncia la subasta para el alumbrado público por aceite . . . 4393

*El de María* anuncia el reparto de la contribucion territorial de este año . . . Id.

*El de Alcudia:* Id. . . . 4394

*Los de San Juan y Escorca:* Id. . . . 4395

*Los de Establiments y Llubí:* Id. . . . 4396

*Los de Valldemosa, Puiypuñent, Buger, Marratxi, Campos y Bañalbufar:* Id. . . . 4397

*Mercados:* precios de los de Ciudadela y Mahon . . . Id.

*El Ayuntamiento de Porreras* anuncia el repartimiento de la contribucion territorial de este año . . . 4398

*Mercados:* Precios del de Palma y Manacor . . . Id.

*Los Ayuntamientos de La-Puebla Villafraanca, Sta. Margarita y Andraitx,* anuncian el repartimiento de la contribucion territorial . . . 4399

*Mercados:* precio de los de Iviva y Mahon . . . Id.

*Los Ayuntamientos de Selva, Manacor, Campanet y Pollensa,* como

tambien el de Palma, anuncian el repartimiento de la contribucion territorial . . . 4400

*Mercados:* Los de Iviza y Ciudadela publican sus precios . . . Id.

*El Ayuntamiento de Mahon* anuncia la subasta para el alumbrado público . . . 4401

*El de Montuiri:* El repartimiento de la contribucion territorial de este año . . . Id.

*Mercados:* Los de Manacor é Ibiza publican sus precios . . . Id.

*Los Ayuntamientos de Alaró, Santa Eugenia y Andraitx,* anuncian el reparto de la contribucion territorial . . . 4402

*Mercado:* El de Inca publica la nota de sus precios . . . Id.

*El Ayuntamiento de Esporlas* anuncia el repartimiento de la contribucion territorial . . . 4403

*Mercados:* Los de Palma y Ciudadela publican sus precios . . . Id.

*El de Alcudia* avisa el reparto de la contribucion territorial . . . 4404

*El de Buñola:* idem . . . Id.

*El de Inca* publica la nota de precios en su mercado . . . Id.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

*Se avisa el arriendo de una casa* . . . 4393

*Idem de algunas localidades* . . . 4399

*Idem del arriendo de una finca* . . . 4400

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Se señala dia para principiar los exámenes para maestros* . . . 4397

*Idem para los de Barcelona* . . . 4399

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

*Procuradores:* Se anuncia la vacante de una plaza . . . 4395

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE MALLORCA.

*Barco pescador:* Se avisa el hallazgo de uno español en Argel . . . 4393

*Venta de algunas fincas por subasta* . . . 4402

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

*Deuda del personal:* Se anuncian algunos créditos liquidados . . . 4403

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de esta capital.

*Ventas:* Se anuncia la de una finca y de una burra . . . 4396

*Idem del buque Diosa del mar* . . . 4397

*Idem de una casa* . . . 4398

*Concurso necesario:* Se avisa á los acreedores de D. Juan Berart . . . 4400

*Venta:* Se anuncia la de una finca . . . 4401

*Subastas:* Se anuncia la de una casa . . . 4404

JUZGADO DE MANACOR.

*Abintestato:* Se avisa la defuncion de D.<sup>a</sup> Magdalena Gomila y Uguet . . . 4393

JUZGADO MILITAR DE MARINA.

*Subastas:* Se anuncia la de un buque . . . 4404

*Herencia:* Medidas sobre del finado D. Pedro Antonio Rullan y Deyá . . . Id.

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.

*Premios:* Se anuncia el programa de algunos que se ofrecen . . . 4399

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de enero de 1861.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.		
Cebada . . . . .	Id.	3			Id.	30	
Centeno . . . . .	Id.				Id.		
Garbanzos . . . . .	Id.	9			arroba.	19	58
Arroz . . . . .	arroba.	1	13		Id.	25	14
Aceite . . . . .	cuartan.	1	16		Id.	72	
Vino del país . . . . .	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente . . . . .	Id.	3			Id.	23	66
Vaca . . . . .	libra.		9		libra.	2	23
Carnero . . . . .	Id.		8		Id.	2	07
Tocino . . . . .	Id.		10		Id.	2	60
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6	6		fanega.	63	
Habas . . . . .	Id.	4	13		Id.	46	50
Habichuelas . . . . .	Id.	10	10		Id.	105	
Guijas . . . . .	Id.				Id.		
Leña . . . . .	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon . . . . .	Id.	1	5	6	Id.	19	42
Queso . . . . .	Id.	27			Id.	411	42
Lana . . . . .	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo . . . . .	arroba.		4	2	arroba.	3	23
Id. de cebada . . . . .	Id.		7	6	Id.	5	71

Mahon 15 de enero de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.